## REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARLY LISDEY DÍAZ ZAPATA Y OTROS
DEMANDANDO	E.S.E. HOSPITAL LA INMACULADA DE
	GUATAPÉ y OTROS
RADICADO	05001 33 33 024 2020 00114 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	281

#### **ANTECEDENTES**

- **1.-** El día 01 de julio de 2020, a las 12:40 pm, fue presentada la demanda de la referencia a través del buzón electrónico dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal efecto (<a href="mailto:demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co">demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>). La cual correspondió por reparto al Juzgado 24 Administrativo de Medellín, el día 03 de julio de 2020.
- 2.- Estudiada la demanda advirtió el despacho que la misma no cumplía con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, en lo referente al envió de traslados a la parte demandada y demás intervinientes, además, en el capítulo VI- PRUEBAS, en la relación de los documentos que la parte actora adujo aportar, en el numeral 6.1.1 se relaciona "Copia auténtica del Registro Civil de nacimiento de DIANA PATRICIA ZAPATA QUIROZ y copia de su documento de identificación" sin que se aportara la mencionada prueba, por lo que se inadmitió mediante auto del 27 de julio de 2020, para que cumpliera los mismos.

Mediante memorial allegado al proceso por intermedio del correo electrónico del despacho, la parte demandante cumplió con lo requerido por el despacho, por lo que se procede con el estudio para su admisión.

**3.** Se pretende con la demanda se declaren administrativa y patrimonialmente responsables a los demandados por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte de la señora DIANA PATRICIA ZAPATA QUIROZ por las acciones u omisiones en la atención médica por ella recibida.

#### **CONSIDERACIONES**

Dte: MARLY LISDEY DIAZ Y OTROS

Ddo: NUEVA EPS y otros

**1.** El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño".

**2.** En cuanto a los requisitos previos a demandar y de la demanda, se encuentran establecidos en los artículos 161 y siguientes de la misma normativa, y una vez analizados en la presente demanda, se encontró que los reúne, por lo que procede su admisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

#### **RESUELVE**

1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, instauran MARLY LISDEY DIAZ ZAPATA, JHON JAIBER DÍAZ ZAPATA, JUAN ANTONIO ZAPATA QUIROZ, NIDIA LUCÍA ZAPATA QUIROZ, ANA LUCIA QUIROZ PÉREZ, y DOMINGO ANTONIO ZAPATA ACEVEDO, quienes actúa a través de apoderado judicial-, en contra de LA NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. (NUEVA E.P.S.S.A), LA E.S.E HOSPITAL LA INMACULADA DE GUATAPÉ, ANDRÉS FELIPE OSSA NOREÑA, Y SERGIO ALEJANDRO VÁSQUEZ.

Dte: MARLY LISDEY DIAZ Y OTROS

Ddo: NUEVA EPS y otros

2. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a los representantes legales de las entidades demandadas o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a los particulares demandados y al Ministerio Público en este caso, al señor Procurador 110 Judicial Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3. LAS NOTIFICACIONES se harán de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que prescribe: "las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a las dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio."

Así mismo durante el curso del proceso, deberá observarse el trámite y procedimiento señalado en el artículo 3 del mismo estatuto que señala: "Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporado al mensaje enviado a la autoridad judicial."

- **4. NOTIFÍQUESE POR ESTADOS** a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011
- **5.** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, contados a partir del día siguiente al que se surta la última notificación personal. (Artículo 612 del Código General del Proceso, que

Dte: MARLY LISDEY DIAZ Y OTROS

Ddo: NUEVA EPS y otros

modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011).

7. Con la respuesta de la demanda, la entidad accionada <u>deberá aportar</u> <u>todas las pruebas</u> que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que consideren necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. Igualmente, con la contestación de la demanda las entidades públicas demandadas <u>deberán allegar el expediente</u> <u>administrativo</u> que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, su omisión constituye **falta disciplinaría** gravísima.

Se precisa a la parte accionada que de conformidad con el artículo 2 parágrafo 2, "Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales."

**8.** En la etapa procesal probatoria se le dará aplicación al artículo 173 el cual prescribe:

"ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción".

Corolario de lo anterior, debe tenerse de presente lo expuesto en el numeral 10° del artículo 78 (deberes de las partes y sus apoderados) y numeral 3° del canon 84 del Código General del Proceso, en lo relacionado con la abstención de solicitarle al juez los documentos que puedan

Dte: MARLY LISDEY DIAZ Y OTROS

Ddo: NUEVA EPS y otros

obtenerse directamente o por intermedio de derecho de petición. Por tanto, en la medida que es una carga procesal que recae sobre la parte interesada en la obtención de la información y que la misma puede ser adquirida por sus propios medios, deberá allegarse constancia de recepción de la solicitud ante la entidad respectiva dentro de los **treinta** (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial. Igualmente, si dentro del término concedido se brinda respuesta a su petición, deberá allegar copia de la misma al expediente, a fin de ser valorada como prueba documental en la etapa procesal que corresponda.

- **9.** En los asuntos de pleno derecho se dará aplicación a los artículos 12 y 13 del Decreto 806 de 2020, **y en aquellos casos en que solo se solicite como prueba el decreto de exhortos y los mismos sean allegados antes de la audiencia inicial,** igualmente se aplicará la normatividad citada y que permite se profiera sentencia anticipada, regulación que igualmente se aplicará cuando el despacho considere que la prueba aportada es suficiente para decidir el litigio, caso en el cual rechazará la prueba inconducente, impertinente e inútil, que fuere pedida. La norma comentada establece:
  - "Artículo 12. Resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicara. Allí mismo resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente" (...).

- "Artículo 13. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito".
- **10.** La contestación de la de demanda y los demás **MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS** al correo institucional del Juzgado: <a href="mailto:adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co">adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>. Se les recuerda a las partes que de conformidad con el Decreto 806 de 2020,

Dte: MARLY LISDEY DIAZ Y OTROS

Ddo: NUEVA EPS y otros

el escrito que se remita por este medio, deberá igualmente allegarse a los demás sujetos procesales, al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): <a href="mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co">srivadeneira@procuraduria.gov.co</a>.

Para todos los efectos se le dará aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, que consagra: "Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

# **NOTIFÍQUESE**

## MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA JUEZ

# NOTIFICACION POR ESTADOS JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRONICOS el auto anterior.

Medellín, 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA

Secretaria

### Firmado Por:

# MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79488548890fab7b2308c5b79a31c05f5c741e96ce8c367205ca9358e0706298**Documento generado en 17/09/2020 06:14:06 a.m.